



MFD

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: CLÍNICA CHICAMOCHA S.A. NIT. 890.209.698-9.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SALUD (ADRES) NIT. 901.037.916-1
RADICADO: 68001403011-2023-00222-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SALUD (ADRES)** contra el auto de fecha 16 de mayo de 2023, a través del cual se libró mandamiento de pago al interior de las presentes diligencias.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La parte demandada a través de su apoderado judicial, fundamento el recurso propuesto, conforme a lo siguiente:

1. Excepción previa falta de jurisdicción y competencia del juez civil para conocer el presente asunto:

- **De la naturaleza jurídica de la ADRES.**

La ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SALUD (ADRES) es una entidad con naturaleza específica, como bien se señala en el Auto 389 de 2021 proferido por la Corte Constitucional en Sala plena:

“(…) El legislador, mediante el artículo 66 de la Ley 1753 de 201550, con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, creó la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), ADRES, como una entidad de naturaleza especial del sector descentralizado del orden nacional asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado, con lo que adquiere la categoría de entidad pública. Adicionalmente, dispuso que la ADRES hará parte del SGSSS y estará adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, y estará encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (Fosyga), los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, y los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Entre sus funciones se encuentran: “c) Efectuar el reconocimiento y pago de las Unidades de Pago por Capitación y demás recursos del aseguramiento obligatorio en salud”; “d) Realizar los pagos, efectuar giros directos, a los prestadores de servicios de salud y proveedores de tecnologías en salud, de acuerdo con lo autorizado por el beneficiario de los recursos y adelantar las transferencias que correspondan a los diferentes agentes del Sistema, que en todo caso optimice el flujo de recursos”, y “e) Adelantar las verificaciones para el reconocimiento y pago por los distintos conceptos, que promueva la eficiencia en la gestión de los recursos” (art. 66, Ley 1753 de 2015)52. Al respecto, también puede verse el artículo 3 del Decreto 1429 de 201653 (…)

“(…) 39. Todo lo anterior demuestra que la ADRES no solamente se rige por normas de derecho público, sino que la decisión de reconocer o no el pago de obligaciones por concepto de prestación de servicios y tecnologías en salud subyace a un conjunto de actuaciones administrativas regladas (…)

La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- se rige por normas de derecho público, al igual que el reconocimiento de pago de reclamaciones por servicios prestados a pacientes que entran



en la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito -ECAT a las IPS.

Las obligaciones que nacen entre la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES con los demás actores del SGSSS, por ejemplo, las IPS, tienen una naturaleza pública.

- Del procedimiento para reclamar por concepto de prestación de servicios de salud a víctimas de accidentes de tránsito y eventos catastróficos y terroristas.

El presente asunto es un conflicto que busca el pago de servicios en salud derivados de accidentes de tránsito cuyo vehículo involucrado no sea identificado o no cuente con póliza SOAT, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social provienen de los recursos de la Subcuenta ECAT, esto en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley 100 de 1993.

El procedimiento administrativo de pago de estos servicios se encuentra completamente regulado en el Decreto Ley 1281 de 2002, el Decreto 056 de 2015 y la Resolución 1645 de 2016.

Así las cosas, la reclamación es un procedimiento administrativo que se surte en las etapas de: (i) pre-radicación, (ii) radicación, (iii) auditoría integral, (iv) comunicación del resultado de auditoría y respuesta al mismo, y (v) pago. En el marco de dicho procedimiento, el ADRES adopta una de las siguientes decisiones: APROBADO, APROBADO PARCIAL o NO APROBADO.

Contra la decisión del ADRES, es posible presentar una respuesta dentro de los dos meses siguientes al recibo de la comunicación, precisando las razones de la inconformidad de la reclamación SUBSANANDO u OBJETANDO.

En conclusión, la reclamación no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de la ADRES, consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.

- De la falta de jurisdicción y competencia.

El Despacho carece de competencia y jurisdicción para conocer de este tipo de controversias por tratarse de facturas sometidas al procedimiento administrativo reglado en la Resolución 1645 de 2016 que tiene como propósito reconocer reclamaciones por los servicios de salud derivados de accidentes de tránsito cuyo vehículo involucrado no sea identificado o no cuente con póliza SOAT, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social provienen de los recursos de la Subcuenta ECAT.

2. Incumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo:

La parte demandante pretende el pago presentando sólo las facturas sin que medie por lo menos el formulario de reclamación denominado FURIPS (formulario único de reclamación de las instituciones prestadoras de servicios de salud por servicios prestados a víctimas de eventos catastróficos y accidentes de tránsito) el cual permite verificar el estado actual de cada reclamación.

Las entidades prestadoras de servicios de salud con ocasión a los servicios prestados por accidentes de tránsito en donde los vehículos no tienen cubrimiento de SOAT tienen derecho a reclamar ante el ADRES el pago de los servicios médicos, reclamaciones que deben realizarse dentro del año siguiente a la prestación del servicio con los requisitos de Ley: (i) el FURIPS, (ii) la epicrisis conforme lo exige la norma, (iii) los apartes de la historia clínica donde se evidencia la prestación del servicio, y (iv) las facturas generadas con ocasión de dichos servicios; luego de adjuntar la documental el ADRES debe realizar una evaluación para la procedencia del pago y emitir respuesta dentro de los dos (2) meses siguientes al cierre de cada periodo de radicación.

Las solas facturas de servicios médicos no prestan mérito ejecutivo toda vez que debe verificarse en un administrativo si los servicios médicos fueron efectivamente prestados, si realmente se trata de accidentes de tránsito, si existía SOAT o no, si no existe un pago anterior con objeto de evitar un doble pago, entre otros requisitos y que luego de estudiados junto con las facturas, junto a las epicrisis y los apartes de la historia clínica, permitan determinar si dichos servicios médicos deben ser asumidos por el ADRES.

3. Falta de notificación a la agencia nacional de defensa jurídica del estado:

En el presente asunto, la entidad demandante no cumple con lo preceptuado en el inciso final del Artículo 199 del CPACA:

“(…) En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2o del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias (…)”

TRASLADO DEL RECURSO

Del recurso de reposición propuesto por la parte demandante se corrió traslado por el término de tres (3) días mediante fijación en lista del 18 de julio de 2023.

La parte demandante se pronunció frente al traslado del recurso de reposición en los siguientes términos:

El extremo pasivo pretende eludir las obligaciones de pago a su cargo, en lo que respecta a la falta de jurisdicción alegada, sea lo primero manifestar que el Artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece los procesos ejecutivos cuyo conocimiento corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los cuales se discriminan así:

1. Los derivados de las condenas impuestas por la misma Jurisdicción.
2. Las conciliaciones aprobadas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa.
3. Los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública.
4. Los originados en los contratos celebrados por las entidades públicas, con excepción de los de aquellas “que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades.

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA, Ley 1437 del 2011), establece en el Artículo 297 que, para efectos se enteraran por títulos ejecutivos los siguientes:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.

Así las cosas, en ese listado no están los títulos valores, ni la ejecución de facturas de venta como títulos autónomos, los cuales conforme obra en autos y documentación dentro expediente, la presente ejecución, corresponde al cobro de facturas de venta generadas por la cierta prestación de servicios de salud, las cuales fueron radicadas ante la entidad demandada.

Ahora bien, los Artículos 22 y 23 del Decreto 4747 de 2007. Artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, el Anexo Técnico número 6 del manual Único de Glosas, devoluciones y respuestas esto es la Resolución Número 3047 de 2008 modificada por la Resolución Número 416 de 2.009, se puede inferir que dicha normatividad está encaminada a regular de manera exclusiva el proceso administrativo de radicación de las facturas, en curso del cual, por supuesto deben acompañarse las mismas de los soportes, sin que esto deba entenderse, como un requisito o carga adicional al momento de procurar el recaudo judicial de los importes dinerarios contenidos en las referidas facturas.

La exigencia de acompañamiento de soportes en la instancia administrativa de radicación, tiene como explicación elemental, que a partir del momento de radicación se desata todo el trámite de revisión de facturas, que incorpora diferentes etapas dentro del proceso administrativo de radicación de las facturas derivadas de la prestación de servicios de salud, a saber:

- Radicación de Facturas con anexos exigidos para el Trámite Administrativo: En cabeza del Acreedor IPS.
- Formulación y notificación de Glosas dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura. En cabeza de la demandada.
- Respuesta a la Glosa oportunamente notificada: Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la recepción de la Glosa. En cabeza del Acreedor IPS.
- Levantamiento total o parcial de la Glosa o ratificación de la misma: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta. En cabeza de la demandada.
- Subsanción de la Glosa. Dentro de los siete (7) días hábiles siguientes. En cabeza del Acreedor.

Se suma a lo precedente la constancia de radicación ante la demandada respecto las facturas objeto de cobro, en el que, como se dijo, se hizo constar que las mismas se recibieron para su correspondiente trámite, debe tenerse como aceptación de la mismas, sin que ese específico condicionamiento desnaturalice dicho carácter, puesto que como ya lo señaló la Corte "(...) el procedimiento interno que tenga establecido la compradora para la posterior verificación acerca del contenido del documento, esto es, sobre cantidad, calidad y características de las mercaderías ninguna trascendencia puede tener frente a la vendedora (...)" (CSJ STC, 30 abr. 2010, Rad. 00771-01, reiterado en STC14026-2015 y STC11404- 2016).

No obstante, ninguna de esas especiales reglamentaciones, contempla la reducción o eliminación del carácter de título valor, cuyo mérito ejecutivo alcanza la factura por sí sola dada su naturaleza eminentemente cambiaria, por cuenta de no acompañarse en sede judicial los soportes propios del trámite de presentación de cuentas entre el prestador y beneficiario del servicio. Y lo anterior, precisamente, porque en el marco del negocio causal que generó la emisión de las facturas, las discusiones atinentes al servicio cobrado, entre estas, claro está, los soportes que le dan validez al recaudo, atañen a la fase de presentación para su satisfacción, es decir, los requisitos y procedimientos de cómo deben cobrarse o formularse cuentas en el sector salud, tratándose entonces, de una cuestión de control interno. (Sentencia 7 Julio de 2021. Rad.2019.163.01).

Por lo anterior, corresponde a la pasiva probar que realizó y notificó de manera oportuna a la actora, las glosas que hubiese formulado respecto de las facturas objeto de recaudo judicial, so pena de haber operado el fenómeno de la aceptación tácita de las mismas.

Así las cosas, solicitó mantener incólume el auto de mandamiento de pago a fin de obtener el recaudo coactivo de las sumas causadas a su favor.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La gestión del recurrente apunta a que se revoque el mandamiento de pago al considerar que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, dado que los procesos ejecutivos en contra de la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SALUD (ADRES) le corresponde conocerlos a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, dada la naturaleza de la entidad (pública). Adicionalmente, asegura que existe incumplimiento de los requisitos formales del título, por cuanto las solas facturas de servicios médicos no prestan merito ejecutivo.

Sería el caso entrar a estudiar de fondo el recurso planteado, de no ser porque se evidencia que el mismo se presentó de forma extemporánea, lo que impone su rechazo como pasa a verse.

La CLINICA CHICAMOCHA SA, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SALUD – ADRES, a fin de obtener el pago de la suma de \$59.225.210, capital derivado de una serie de facturas, así como sus correspondientes intereses moratorios.

El Juzgado, libró mandamiento de pago por auto del 16 de mayo de 2023, ordenando notificar al demandado conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (en caso que la notificación fuera electrónica), o conforme los parámetros del artículo 291 y 292 del CGP, en caso que la notificación fuera física, disponiéndose que la parte demandada tendría el término de 10 días para contestar la demanda y presentar excepciones.

El 29 de mayo de 2023, el demandante informó que la notificación de la parte demandada no se pudo realizar al correo notificacionesjudiciales@adres.gov.co, tal como se muestra a continuación:



Pero, una vez consultada la página web de la ejecutada, el correo destinado para tal fin es: notificacionesjudiciales@adres.gov.co.

Este e-mail, efectivamente se encuentra publicado en la pagina web: www.adres.gov.co, así:

ADRES
Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud



Centro Empresarial Elemento
Av. El Dorado #No. 69-76, torre 1, piso 16
Código Postal 111071, Bogotá, D.C.

Horarios de Atención:

Radicación correspondencia y Atención Presencial: Lunes a Viernes de 08:00 a.m. a 04:00 p.m.
Línea de atención telefónica Bogotá PBX (571) 601 432 27 60 Lunes a Viernes de 08:00 a.m. a 05:00 p.m.
Línea Gratuita Nacional: 01 8000 423 737 Horario de Atención: De Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 6:00 p.m.
y Sábados de 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
Correo electrónico correspondencia1@adres.gov.co y correspondencia2@adres.gov.co

Para radicar una petición favor ingrese a <https://www.adres.gov.co/portal-del-ciudadano/pqrsd>

Notificaciones Judiciales:

notificacionesjudiciales@adres.gov.co Exclusivo para notificaciones que provienen de la rama judicial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 197 de la ley 1437 de 2011.

Denuncias por actos de corrupción:

denunciacorrupcion@adres.gov.co
Línea Anticorrupción: (571) 601 432 27 60 de lunes a viernes de 08:00 a.m. a 05:00 p.m

Según los documentos aportados por el ejecutante, la notificación se realizó conforme lo previsto en la Ley 2213 de 2022, que señala:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.

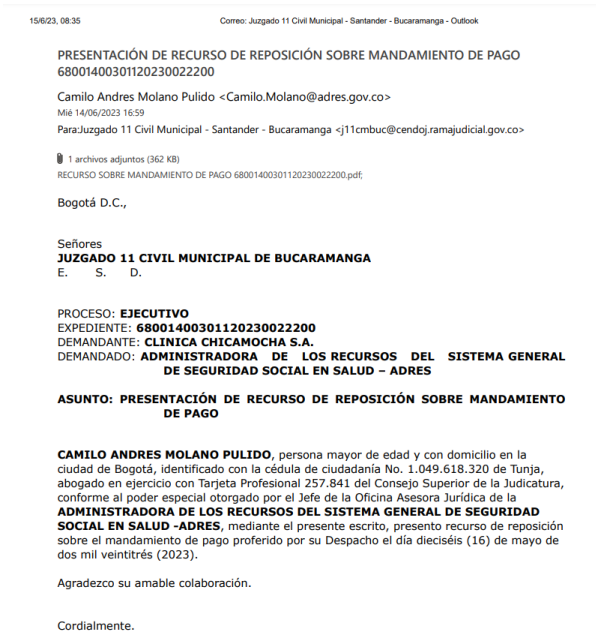
Conforme lo anterior, la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El ejecutando, como prueba de la notificación, adjuntó lo siguiente:

Desde	OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES <consultores.juridicos@oscal.net>
Asunto	NOTIFICACIÓN LEY 2213 del 2022 - JDO 11 CMPAL BGA - RAD 2023-222 ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SALUD - ADRES
ID del Mensaje	<CADdJAAQ5dSFg57nE+5hzaq3ZY7DNh-xBqwa0NynFUTx80BsVmA@mail.gmail.com>
Entregado el	26 may., 2023 at 12:36 p. m.
Entregado a	Notificaciones Judiciales <notificaciones.judiciales@adres.gov.co>
Historial de tracking	
	PDF visualizado el 26 may., 2023 at 3:32 p. m. por Notificaciones Judiciales
	PDF visualizado el 26 may., 2023 at 3:32 p. m. por Notificaciones Judiciales
	PDF visualizado el 26 may., 2023 at 3:32 p. m. por Notificaciones Judiciales
	PDF visualizado el 26 may., 2023 at 3:32 p. m. por Notificaciones Judiciales
	PDF visualizado el 26 may., 2023 at 3:32 p. m. por Notificaciones Judiciales
	PDF visualizado el 26 may., 2023 at 3:31 p. m. por Notificaciones Judiciales
	PDF visualizado el 26 may., 2023 at 3:29 p. m. por Notificaciones Judiciales
	PDF visualizado el 26 may., 2023 at 3:29 p. m. por Notificaciones Judiciales
	PDF visualizado el 26 may., 2023 at 3:02 p. m. por Notificaciones Judiciales
	PDF visualizado el 26 may., 2023 at 3:02 p. m. por Notificaciones Judiciales
	PDF visualizado el 26 may., 2023 at 2:33 p. m. por Notificaciones Judiciales
	PDF visualizado el 26 may., 2023 at 2:33 p. m. por Notificaciones Judiciales
	Abierto el 26 may., 2023 at 2:33 p. m. por Notificaciones Judiciales
	PDF visualizado el 26 may., 2023 at 2:33 p. m. por Notificaciones Judiciales

Conforme lo anterior, el envío de la notificación se realizó el 26 de mayo de 2023, incluso en la misma fecha fue abierto el mensaje a través del cual se realizó la notificación. Por ende, al constatarse la fecha en que el destinatario tuvo acceso a la notificación, la misma se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes, es decir, la notificación aconteció el día 31 de mayo de 2023, como se ilustra a continuación:

mayo								junio							
sm	l	m	m	j	v	s	d	sm	l	m	m	j	v	s	d
18	1	2	3	4	5	6	7	22				1	2	3	4
19	8	9	10	11	12	13	14	23	5	6	7	8	9	10	11
20	15	16	17	18	19	20	21	24	12	13	14	15	16	17	18
21	22	23	24	25	26	27	28	25	19	20	21	22	23	24	25
22	29	30	31					26	26	27	28	29	30		

La parte ejecutada, presentó escrito de excepciones previas el día 15 de junio de 2023 (correo recibido el 14/06/2023 a las 16:59hr.), esto es, dentro del término de traslado, escrito que presentó como recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago, veamos:



De conformidad con el artículo 442 del CGP, los hechos que configuren excepciones previas deben alegarse mediante **reposición** contra el mandamiento de pago; asimismo, de conformidad con el artículo 318 ib., el recurso de reposición deberá interponerse dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.

Así las cosas, la notificación del ejecutado se realizó el 31 de mayo de 2023, por lo que el término que contaba para presentar el recurso de reposición contra el mandamiento de pago alegando excepciones previas, feneció el cinco (05) de junio de 2023.

En ese orden, como el mismo se allegó sólo hasta el 15 de junio de 2023, ciertamente fue presentado de forma extemporánea, por lo que no queda camino jurídico distinto que rechazarlo y darle continuidad al proceso, dado que no se presentaron excepciones de fondo.

De otra parte, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SALUD (ADRES) allegó el poder debidamente otorgado, se le reconocerá personería para actuar de conformidad con las facultades otorgadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**



RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR POR EXTEMPORANEO** el recurso de reposición presentado en contra del mandamiento de pago proferido el 16 de mayo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor **CAMILO ANDRES MOLANO PULIDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.618.320 y T.P. No. 257.841 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada.

TERCERO: En firme esta decisión **CONTINÚESE** con la etapa procesal pertinente, pues no se presentaron excepciones de fondo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
JUEZ